



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ**

Veintiocho de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0744.

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05380 40 89 002 2020 00320 01

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de apelación presentado por la demandante sociedad Transtermo SAS mediante apoderada judicial frente a la decisión emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella – Antioquia mediante auto del 17 de febrero de 2021, con el cual se denegó el mandamiento de pago solicitado.

2. ANTECEDENTES

La sociedad Transtermo SAS, mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la sociedad Reparthermo SAS, con base a las facturas de venta N° 30080, 30399 y 30431.

Sin embargo, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella – Antioquia, mediante auto del 17 de marzo de 2021, denegó el mandamiento de pago, al considerar que los documentos aportados no cumplen con los requisitos del artículo 621 del C. de Co. y numeral 2° del artículo 774 ibídem., en lo que atañe a la firma del creador y a la firma del aceptante.

Dicha decisión fue objeto de recurso de apelación, por ello, el A quo concedió el recurso en el efecto devolutivo, al considerar que las facturas aportadas no cumplen con los requisitos legales para ser

consideradas como título valor ante la ausencia de fecha de recibido, situación que genera incertidumbre frente a la aceptación de las mismas.

2.2. DE LA IMPUGNACIÓN.

La parte demandante en su escrito de sustentación del recurso de apelación manifiesta que debido a las órdenes de compra N° TR N° 4116, 4325 y 3900, se expidieron las facturas de venta N° 30080, 30399 y 30401, las cuales no han sido canceladas por la demandada, a pesar de haber recibido a satisfacción los productos facturados y despachados.

Como fundamentos del recurso, la parte actora realiza una diferenciación entre los requisitos de la factura tradicional y la factura electrónica, considerando de conformidad con el artículo 2.2.3.53.13 del Decreto 1349 de 2016, que en el presente asunto debía efectuarse por el Juez de primera instancia un análisis adecuado de las facturas electrónicas, determinando que las aportadas sí cumplen con lo ordenado en el artículo 774 del C del Co, y para tener claridad sobre ello, podría haber oficiado a la empresa SIIGO con la finalidad de que esta certifique la emisión, recepción y no oposición de las facturas que son objeto de la presente acción ejecutiva.

Por ende, solicita que se revoque la providencia que denegó el mandamiento de pago.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De manera preliminar, puede establecerse que este Despacho es competente para desatar la alzada propuesta, al ser el superior funcional del Juzgado que emitió la determinación de primer grado, precisando que el alcance de la presente intervención se limita

únicamente a pronunciarse acerca de los argumentos expuestos por la parte apelante, por expresa disposición del artículo 328 del C.G.P.

Para tal efecto, se aprecia de entrada la concurrencia de los requisitos para la procedencia de la apelación, comoquiera que quien la formula lo hace en relación con aspectos que le fueron adversos, habiendo interpuesto su oposición oportunamente, por escrito y con indicación de las razones de su inconformismo respecto de unas determinaciones judiciales susceptibles de esta clase de recurso, al tenor lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 321 del Código General del Proceso "...10. Los demás expresamente señalados en este código.", en concordancia con el artículo 438 ibídem, el cual dispone que *"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo..."*

3.2. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del CGP, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.

3.3. La Factura de venta según el art. 772 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008, la define como *"un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio."* Es decir que, conforme a la definición consagrado en la legislación mercantil, la factura de venta es un título valor.

Por consiguiente, conviene precisar cuáles son los requisitos que debe contener la factura de venta a fin de establecer si efectivamente se

está en presencia de un título valor que preste mérito ejecutivo. Para el efecto, el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008, enumera los siguientes:

"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

- Subrayado fuera del texto.

Por su parte, el art. 621, de manera general, advierte que existen dos requisitos inherentes a todos los títulos valores, los que se resumen en "la mención del derecho que en el título se incorpora" y "la firma de quien lo crea", lo que es apenas consecuente con la ley que rige los instrumentos negociables, pues toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta "en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable" según la expresión contenida en el artículo 625.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el presente asunto versa sobre el cumplimiento de los requisitos específicos de las facturas allegadas, particularmente el señalado en el numeral 2° del artículo 774

del Código de Comercio. Esta disposición, que establece que en la factura debe constar la fecha de recibo con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, debe leerse acompañada con lo preceptuado en el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016¹, puesto que la parte demandante en el recurso refiere que las facturas aportadas tienen la calidad de electrónicas, norma que reza en su tenor literal:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.5. Entrega y aceptación de la factura electrónica. El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015”.

A su vez, los artículos 3 y 4 del Decreto 2242 de 2015 disponen que:

“Artículo 3.2. Condiciones de entrega:

Parágrafo 1°. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

- 1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.*
- 2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación (...)*

Artículo 4. Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

¹ “Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones”.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto".

(Subrayado fuera del texto original)

De las disposiciones en cita, se colige que, una vez entregada la factura, el adquirente debe informar el recibo de la misma. Este requisito, pese a los múltiples cambios que ha tenido la legislación tributaria en materia de facturación electrónica, ha permanecido incólume en la normatividad mercantil. Es por esto que el tenedor legítimo que pretenda su cobro, debe, no sólo entregarla al adquirente del bien o servicio, sino asegurarse de que haya sido debidamente recibida por éste.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que la parte accionante manifiesta que las facturas aportadas son electrónicas, argumentando que para el caso concreto debe aplicarse el artículo 2.2.3.53.13 del Decreto 1349 de 2016, el cual establece que para el cobro de facturas electrónicas debe acudir de manera previa a la Oficina de Registro de Facturas Electrónicas y al cumplimiento de ciertos requisitos dispuestos en dicha norma para que la factura electrónica fuera considerada título valor.

Al respecto la Oficina de Registro de Facturas Electrónicas fue creada mediante el artículo noveno de la Ley 1753 de 2015 – *Plan Nacional de Desarrollo*-, ésta tenía como objetivo ser el ente de registro y consulta de las facturas electrónicas que circularan como título valor en el territorio nacional; posteriormente, se expidió el Decreto 1349 de 2016, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor, en donde, además, se establecían las funciones de dicha oficina en relación con la factura electrónica. En el artículo 2.2.2.53.21 de dicho Decreto se consagró lo siguiente:

“Transición. Hasta tanto opere el registro, el derecho de crédito resultante de la aceptación de la obligación por parte del adquirente/pagador de la deuda contenida en una factura electrónica podrá ser objeto de circulación por los mecanismos ordinarios”

No obstante, la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018, *“Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 122, derogó el artículo 9 de la Ley 1753 de 2015, descartando así la creación de la Oficina de Registro de Facturas Electrónicas.

De conformidad con lo anterior, se entiende que la Oficina de Registro de Facturas Electrónicas no fue efectivamente puesta en funcionamiento, dado que, la norma que ordenaba su creación está derogada, por lo que, no son aplicables en la actualidad los requisitos contenidos en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 para la circulación de las facturas electrónicas en su condición de título valor, ya que los mismos dependían en gran medida de la creación de dicha entidad, por lo tanto, atendiendo a lo normado en el artículo 2.2.2.53.21, anteriormente citado, las facturas electrónicas seguirán regladas para su cobro jurídico acorde con los mecanismos ordinarios y lo estipulado en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario.

3.5. CASO CONCRETO.

Inicialmente debe indicarse, que la parte demandante al momento de presentar la demanda no indicó que se tratara de facturas electrónicas, realizando dicha manifestación únicamente en el escrito de recurso de apelación.

Señálese que, respecto de la factura electrónica, el Decreto 1349 de 2016, mediante el cual se regula la circulación de ésta como título valor, en su artículo 2.2.2.53.2 numeral 7, la definió como aquella *“consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de*

compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.”.

Sumado a ello, reza el párrafo 3° del artículo 2.2.2.53.1 de la misma Ley que: *“Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas”.*

Por consiguiente, una vez analizados los documentos adjuntos al introductorio, de plano se descarta que se traten de facturas electrónicas, por cuanto no cumplen con los ítems esenciales para su existencia y validez, los cuales se referenciaron en la normatividad anotada en precedencia, específicamente, porque las mismas no obran en un mensaje de datos, carecen de código único de facturación electrónica y de firma digital o electrónica del facturador como elemento para garantizar su autenticidad e integridad desde su expedición hasta su conservación, sin que la mera consignación del nombre de quien elaboró el título suplan las formalidades de mayor rigor exigidas por la Ley 527 de 1999 y el Decreto 1074 de 2015, cuya intención legal fue proporcionar confiabilidad en los mensajes de datos.

Así las cosas, descartado que las facturas aportadas sean del resorte electrónico, y teniendo en cuenta que, sin importar la caracterización de las mismas, deben cumplirse los requisitos consagrados en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario para que puedan ser consideradas como título valor; además, y para ejercer la acción cambiaria que de ellas se deriva, revisados los documentos aportados, es absolutamente manifiesto que las facturas de venta carecen de la firma de su creador y/o vendedor de la mercancía; es decir, la firma de quien emitió las

facturas como expresamente lo exige el numeral 2 del artículo 621 del C. de Co. igualmente, carecen de la firma de quien las recibió, es decir por el ejecutado, tal como expone el artículo 774 ibídem, por lo que no pueden ser catalogadas como título valor y mucho menos como facturas de venta resultando improcedente el ejercicio de la acción cambiaria establecida en el artículo 780 del Código de Comercio.

Conforme a lo expuesto, un requisito necesario para la existencia del título valor es la firma de quien lo crea. Verificadas las facturas anexadas, se evidencia que en su generalidad no fueron suscritas por su emisor, dado que sólo contienen como signo de autoría el nombre de la empresa ejecutante, con su correspondiente identificación y dirección como formato del encabezado del documento, siendo primordial determinar si aquel, en los términos del canon legal antes citado, suple, o no, la ausencia de firma del creador.

Sobre este tópico, se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y estableció en un caso análogo, que *“no ocurre lo mismo con la [excepción de fondo] planteada [como] “inexistencia de firma del creador”, de los instrumentos veneros de la ejecuciones, puesto que la consideración del tribunal de tener como firma de Distracom SA creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibidem, en la medida en que el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos”* (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00). Apelación Sentencia - Ejecutivo Singular Clínica Versalles S.A. Vs. Coomeva EPS S.A. Rad: 76001-31-03-009-2017-00186-01-3503 13)

La misma Corporación en precedente anterior y vigente, ya había expresado que *“es inaceptable que por firma se tenga `el símbolo y el*

mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoativo del proceso”. (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 20 de febrero de 1992 Gaceta Judicial, tomo CCXVI).

Así las cosas, emerge diáfano que es imprescindible la firma del creador para que la factura sea considerada título valor, situación que frustra el cobro ejecutivo de las facturas aportadas.

De otro lado, mal se haría al librar mandamiento de pago sin tener certeza de que las facturas fueron debidamente recibidas por la sociedad a quien se pretende ejecutar, tornándose imposible predicar la aceptación tácita sin acreditar la condición previa a su configuración, esto es, la recepción de las facturas por parte del adquirente. Así lo establece el artículo 773 del C. Co., canon que regula todo lo relacionado con la aceptación de este tipo de título valor al preceptuar:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.”

Por ende, sin haberse acreditado la efectiva recepción del título valor, deviene imposible predicar su aceptación por parte de la sociedad ejecutada; de lo que se concluye acertado el criterio expuesto por el Juez de primer grado.

En tal sentido, se confirmará la decisión de la Juez de primera instancia mediante la cual se denegó el mandamiento de pago solicitado, por considerarse que los documentos aportados como títulos valores – facturas de venta no prestan mérito ejecutivo, ante la ausencia de firma de recibo del creador y del comprador o aceptante.

4. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto 17 de febrero del 2021, el cual denegó el mandamiento de pago solicitado por la sociedad Transtermo SAS en contra de la sociedad Reparthermo SAS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3

Firmado

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 18 fijado en la página web de la rama judicial el 05 de mayo de 2021 a las 8:00. a.m.
SECRETARIA

Por:

SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e842a8a50f252cfff1194e7a01ffdf3208ddfa0206980bab5bf1cc8a2cda55ff

Documento generado en 04/05/2021 02:30:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>